

Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 22 de agosto de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 102-2024, Informe de Precalificación N° 100-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

| | |
|----------------------------|--|
| Nombre del servidor | : SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA |
| DNI | : 04439767 |
| Cargo de Desempeño | : Encargada de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios designado mediante Memorándum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH. |
| Régimen Laboral | : D. Legislativo N° 276 |
| Vínculo laboral | : Labora en la Entidad |

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Memorándum N° 450-2024-GRM/ORA-ORH con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza - Gerente General Regional, remite el Expediente Original que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANI, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VLADIMIR LAURA QUISPE,



Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 22 de agosto de 2024

YURI YOHNY COAYLA COLANA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRPGSC que regula el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.(...) se dé cumplimiento lo dispuesto en los artículos de la presente resolución, BAJO RESPONSABILIDAD.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, se RESUELVE lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANÍ, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VALDIMIR LAURA QUISPE, YURI YOHNY COAYLA COLANA, en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (041-2023).”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En el presente caso se atribuye al siguiente servidor:

- 4.1. SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, el siguiente cargo: No haber diligenciado correctamente el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, toda vez que, no fueron notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano Instructor, por consiguiente la entidad a través del Órgano Sancionador tenía un (1) año de plazo como máximo para sancionar o archivar el procedimiento, finalmente dejó que prescriba el 28 de marzo de 2024.

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹.

“5.3.Plazos.

Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso al ejercicio del derecho de

¹ Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 22 de agosto de 2024

defensa entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario.

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

8.2. Funciones

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)

Ello en concordancia con los numerales 5.3, 8.1 y 10.1 de la citada Directiva, que establece:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."

MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

Corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:

- Informe N°440-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 30 de abril de 2024 el Abg. Jenry D. Corrales Aranibar - encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda la prescripción del Expediente 041-044-047-2023 (Acumulación).
- Informe N° 911-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 08 de mayo del 2024 el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, remite al Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, el Informe N° 440-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD emitido por el encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Informe N° 537-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 10 de junio de 2024, la Abg. Lucila Checalla Ccopa – encargada de la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, el Proyecto de Resolución de Prescripción del caso N° 041-044-047-2023 (Acumulación).
- Memorándum N° 450-2024-GRM/GGR con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite la Resolución Gerencial General Regional de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se declara de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, indicando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida resolución BAJO RESPONSABILIDAD.
- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, se RESUELVE lo siguiente:
 - "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑÓNEZ HUAMANI, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VALDIMIR

Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 22 de agosto de 2024

LAURA QUISPE, YURI YOHN Y COAYLA COLANA, en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- **ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.
 - **ARTÍCULO TERCERO.** DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (041-2023)."
- Informe N° 657-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 19 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, el Informe Escalafonario del encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario en el periodo marzo del 2024 y el Informe Escalafonario del servidor que ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, en el periodo de marzo del 2024.
- Informe N°609-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 01 de agosto de 2024, el (e) Área de Registro y Escalafonario remite lo siguiente:
- Informe Escalafonario N°250-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – QUINTANILA ZUÑIGA SARA SHARLENY.
 - Informe Escalafonario N°251-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – ZEBALLOS RODRIGUEZ STALIN ELIZALDE.

ANALISIS Y FUNDAMENTACION POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD

- a) Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

- b) Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- c) Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- d) Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
- f) De la revisión de los actuados se desprende que mediante Memorandum N° 450-2024-GRM/GGR con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite la Resolución Gerencial General Regional de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se declara de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad

Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 22 de agosto de 2024

sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, indicando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida resolución BAJO RESPONSABILIDAD.

La servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** en su calidad de encargada de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, designada con Memorándum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de enero de 2024, es presuntamente responsable, de haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora en calidad de encargada de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con Memorándum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de enero de 2024, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que; mediante el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocupita, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, empero, el mencionado Informe de Precalificación no fue correctamente diligenciado por la encargada de la Secretaría Técnica de al Órgano Instructor, puesto que, no obra en el expediente documento administrativo que demuestre la Elevación del informe de Precalificación para la Proyección del Acto Resolutivo por parte del Órgano Instructor, en ese entender, los posibles infractores no fueron notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano Instructor, por consiguiente la entidad contaba un (1) año de plazo como máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario entendiéndose que, la oficina de recursos humanos tomó conocimiento, finalmente dejó que prescriba el 28 de marzo de 2024, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una presunta falta de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **A LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; pudiendo ser prorrogable a CINCO (05) DÍAS HÁBILES MAS, previa solicitud de prórroga por parte del servidor.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

En el caso que nos ocupa, nos constituimos como **ÓRGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (Oficina Regional de Recursos Humanos) quienes recibiremos los descargos.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles



Resolución Jefatural

N° : 112-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 22 de agosto de 2024

deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la Oficina de Recursos Humanos. Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Moquegua y a la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), en contra de la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, quien se desempeñaba en el cargo de Encargada de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; por la presunta infracción al inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución y sus antecedentes, a fin de que el servidor Marco Antonio Paredes Salas, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del (PAD), anexando las pruebas que considere conveniente para ejercer su Derecho de defensa; según lo estipulado en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servir Ley N° 30057.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, en su dirección domiciliaria cito en Centro Poblado Yacango – Calle Principal S/N, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

ARTICULO QUINTO. - REMÍTASE, los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS
MOQUEGUA
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS